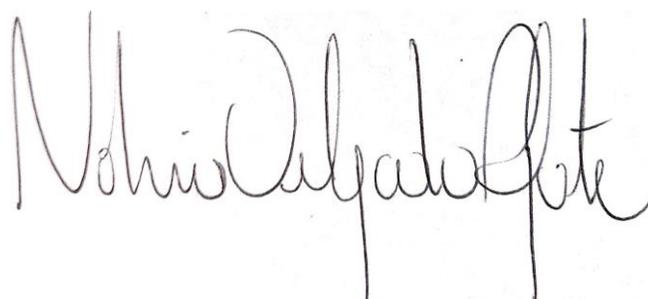


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 28 de agosto de 2020. El término para subsanar la demanda transcurrió así: 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **JOSÉ ORLANDO VALENCIA GARCÍA**

Demandadas: **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00112-00

Sustanciación No. 396

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez analizado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la competencia territorial de la presente contienda radica en los jueces civiles del circuito de Armenia, Quindío, con fundamento en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

*“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”* (Subrayado fuera del texto original).

En el caso *sub examine* se le solicitó al actor, en el auto inadmisorio, que indicara qué sucursal o agencia de las personas jurídicas demandas –ubicadas en la ciudad de Manizales- se le atribuía la responsabilidad civil en comento, o en su defecto, indicar si se la reprochaba a la sede que le comunicó al demandante la “cancelación de clave” el día 12 de junio de 2017, conforme al oficio suscrito por Consuelo Brausin Rondón en su calidad de Gerente Soporte de Ventas de la Vicepresidencia de Distribución y Ventas de “Allianz” ubicada en la carrera 13 A No. 23 – 24 de Bogotá D.C.

Al respecto, señaló que la sucursal o agencia que procedió a la “cancelación de clave” asignada al señor José Orlando Valencia García, y que motivó la interposición de la presente demanda, está ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío, por lo que, en aplicación del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, serán los jueces civiles de dicha localidad quienes deban conocer de la presente contienda.

Cabe advertir que la existencia de sucursales o agencia en una determinada localidad, pertenecientes a una persona jurídica, no habilita a presentar en contra de dichas dependencias, pues la norma en mención circunscribe su análisis a las sucursales o agencias que estuvieron vinculadas a los asuntos que derivaron en la *litis*.

Por esta razón, si bien las sociedades demandadas eventualmente tendrían diversas sucursales o agencias en la ciudad de Manizales, ello no es suficiente para radicar la competencia en los jueces de esta localidad, pues se echa de menos la sucursal o agencia vinculada al asunto a debatir.

Tampoco es admisible la particular apreciación que realiza el mandatario judicial del demandante de haber elegido accionar ante los jueces de Manizales por el hecho de que el señor Valencia García se encuentra residiendo en esta ciudad, pues basta cotejar las normas sobre competencia territorial para concluir que dicho fuero no se encuentra allí contemplado.

Por lo tanto, la regla de competencia territorial aplicable al caso analizado corresponde a la prevista en el numeral 5° *ibidem*, que asigna el asunto al juez del lugar donde se encuentra ubicada la sucursal o agencia a la que se le atribuyen los hechos ilícitos generadores de responsabilidad civil.

Por estas razones, y como las pretensiones exceden al equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), concernirá al Circuito Judicial de Armenia, Quindío, asumir el conocimiento de la demanda, al tenor del inciso 4° del artículo 25 *ibidem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, habrá de proceder al rechazo del libelo con el fin de que sea remitido a la Oficina Judicial de Armenia, Quindío, para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de dicho lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la demanda descrita en la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente digital a la Oficina Judicial de la ciudad de Armenia, Quindío, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 074 del 9 de septiembre de 2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**